

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN

Radicación : 11001225200020210010200
Postulados : Jesús Emiro Pereira Rivera
Asunto : Solicitud de exclusión
Acta No. : 07/22
Procedencia : Fiscal 21 Dirección de Justicia Transicional
Decisión : Excluir

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve la Sala lo concerniente a la solicitud de terminación del proceso y exclusión de lista presentada por la Fiscalía 21 de la Dirección de Justicia Transicional en relación con el postulado JESÚS EMIRO PEREIRA RIVERA, alias «Huevo e Pisca», «El Ciego» o «Alfonso», exintegrante del Bloque Centauros.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 13 de junio de 2021, fue repartida a este Despacho la solicitud de audiencia de terminación del proceso y exclusión de lista del postulado

mencionado, radicada por la Fiscalía 21 de la Dirección de Justicia Transicional y remitida por secretaría el 15 del mismo mes y año.

2. Mediante auto de 4 de agosto de 2021 y atendiendo la agenda de la Sala, se fijó audiencia para el 15 de septiembre del mismo año a las 9:00 a.m., con el fin de que la Fiscalía sustentara su solicitud.

3. En la precitada fecha, el ente acusador verbalizó la solicitud de exclusión. Asimismo, el delgado de la Procuraduría General de la Nación y la representación de víctimas se pronunciaron frente a la pretensión. Por su parte, la defensora del postulado pidió un tiempo prudencial para reunir elementos materiales de prueba para controvertir la posición de la Fiscalía y este fue concedido por la Sala.

4. A través de auto de 19 de octubre de 2021, se programó la continuación de la diligencia para el 29 de noviembre del mismo año; sin embargo, no se pudo realizar por solicitud de aplazamiento de la defensa.

5. El 14 de diciembre siguiente, se fijó la audiencia para el 12 de enero de 2022, empero, por la agenda de las partes e intervinientes, solo pudo dársele continuidad el 27 y 28 de enero siguientes. Tras lo cual, ingresó al Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

III. SOLICITUD Y TRASLADOS

1. **La Fiscalía 21 de la Dirección de Justicia Transicional¹** solicitó la terminación del proceso y exclusión de lista del postulado, con base en el numeral 1 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, según el cual, el proceso de Justicia y Paz terminará *«(c)uando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley»*, toda vez que de manera sistemática y reiterada el postulado incumplió con su deber de esclarecer la verdad de los hechos que rodearon la agresión sexual, tortura y secuestro de la

¹ Registro de audio y video de 15 de septiembre de 2021, récord: 4:44.

comunicadora social Jineth Bedoya Lima. Fundamentó su petición en los siguientes hechos y argumentos:

- a) JESÚS EMIRO PEREIRA RIVERA, alias «*Huevo e Pisca*», «*El Ciego*» o «*Alfonso*», se identifica con cédula de ciudadanía No. 71.626.415 de Medellín, nació el 26 de julio de 1963 en el municipio de Cañasgordas, departamento de Antioquia.

Ingresó a las autodefensas en 1989 y perteneció al grupo denominado «*Los Tangueros*» en el departamento de Córdoba. Dicha estructura contó con 200 hombres aproximadamente y su comandante máximo fue Fidel Castaño; los otros comandantes fueron alias «*Móvil 5*» o «*Juancho*»; alias «*Treinta*» o «*Michael*»; Arturo Salom, alias «*Treinta y Nueve*» o «*JL*»; alias «*Halcón*» o «*Tocayo*»; Carlos Mauricio García, alias «*Doble Cero*»; alias «*Cuatro Cero*» o «*Mantilla*». En sus inicios ejerció como patrullero y encargado de vigilar la Finca Las Tangas y demás predios alrededor, de propiedad de la familia Castaño.

Estuvo bajo el mando del capitán retirado del Ejército y comandante militar del Bloque Centauros, Jorge Humberto Victoria Oliveros, alias «*Don Raúl*». A finales de 1997 fue designado por Vicente Castaño para recibir las finanzas del Caquetá y desde Bogotá recibió cuentas de alias «*Rafa*» e impartió órdenes. Ejerció esas funciones hasta el 2000, dado que el grupo, de aproximadamente 40 personas, fue entregado al Bloque Sur de Bolívar al mando de Carlos Mario Jiménez Naranjo, alias «*Macaco*», por un acuerdo de dinero entre este último y Vicente Castaño.

Desde finales de 1997 y principios de 1998, coordinó administrativamente el Frente Paratebuena (Frente Pedro Pablo González) y otras estructuras en los llanos orientales, principalmente en el Casanare. El dinero recaudado era utilizado para la conformación de grupos de autodefensas. El postulado ejerció el rol de comandante financiero, por eso, todos los gastos de los grupos que administraba

debían tener su autorización. Dicha labor fue ejercida hasta el 15 de diciembre de 2001, fecha en que lo capturaron en Bogotá.

- b) Sobre la creación del Bloque Vencedores de Arauca, en diligencias de versión libre refirió, que Vicente Castaño le dio la orden de encontrarse con Orlando Villa Zapata, alias «Rubén». Este le informó que iban a crear un bloque de autodefensas en Arauca y necesitaban conseguir 200 hombres. Luego de incorporarlos, fueron entrenados en Barranca de Upía, departamento del Meta.

A Finales de junio de 2001, el nuevo grupo, bajo el mando de alias «Santiago», salió de Puerto López a Puerto Gaitán en el departamento del Meta, pasaron por Orocué y llegaron a Trinidad en el Casanare, en donde se reunieron con la gente de alias «Alcides» y continuaron hacia Támara. Desde ese momento, afirmó, perdió el control del grupo.

- c) El 1° de junio de 2005, el Gobierno Nacional reconoció el carácter de miembro representante del Bloque Centauros de las Autodefensas Unidas de Colombia a José Vicente Castaño Gil, quien, a su vez, dio la orden de hacer el listado de integrantes de la estructura que se encontraban privados de la libertad y allí fue registrado JESÚS EMIRO PEREIRA RIVERA, alias «Huevo e Pisca», «El Ciego» o «Alfonso».

El Bloque Centauros se desmovilizó el 3 de septiembre de 2005 y se ubicó temporalmente en la Finca Corinto en el corregimiento de Tilodirán del municipio de Yopal, capital del Casanare. JESÚS EMIRO PEREIRA RIVERA, alias «Huevo e Pisca», «El Ciego» o «Alfonso», fue postulado por el Gobierno Nacional a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz el 11 de agosto de 2008; desde su primera sesión de versión libre, el 15 de septiembre de 2010, y en las 264 subsiguientes, confesó más de 400 hechos criminales.

- d) Ante la magistratura con función de control de garantías de esta jurisdicción, la Fiscalía 21 le ha imputado 376 hechos cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno y bajo su pertenencia

al Bloque Centauros, estos están priorizados y en fase de audiencia concentrada ante dos magistrados con función de conocimiento de Bogotá. Igualmente, como miembro de la precitada estructura paramilitar, las delegadas 26 y 34 del órgano acusador, certificaron que el total de situaciones fácticas imputadas al postulado ascienden a 228 por parte del primer despacho y 3 por parte del segundo.

Aclaró, que por la pertenencia del desmovilizado a la denominada Casa Castaño, la Fiscalía 11, que documenta esa estructura, certificó la imputación de 33 hechos criminales.

- e) El 7 de diciembre de 2012, el 13 de enero y el 3 de septiembre de 2014, el 11 de noviembre de 2016 y el 4 de septiembre de 2019, la magistratura con función de control de garantías de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, le impuso medidas de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario al desmovilizado. Estas fueron sustituidas en audiencia del 12 de febrero y 11 de mayo de 2018.
- f) De acuerdo con el ente fiscal, las víctimas de los crímenes perpetrados por JESÚS EMIRO PEREIRA RIVERA, alias «Huevo e Pisca», «El Ciego» o «Alfonso», ascienden a 577.
- g) En cuanto a los bienes del Bloque Centauros entregados, ofrecidos y denunciados por el postulado para reparar a las víctimas, están relacionados en el oficio 20219460016441 del 11 de marzo de 2021, suscrito por la fiscal 38 adscrito al Grupo de Bienes de la Dirección de Justicia Transicional.
- h) Los magistrados con función de control de garantías ordenaron la suspensión de la pena impuesta a JESÚS EMIRO PEREIRA RIVERA, alias «Huevo e Pisca», «El Ciego» o «Alfonso», en 14 sentencias proferidas en la jurisdicción ordinaria.
- i) El 3 de junio de 2021, un magistrado con función de control de garantías de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, ordenó la ejecución

de la pena de 40 años 6 meses de prisión, impuesta al postulado en la sentencia de 6 de mayo de 2019 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, radicado 2016-00060, en el que fuere víctima la periodista Jineth Bedoya Lima. Esta decisión fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en fallo de 28 de octubre de 2019 y cobró ejecutoria por desistimiento del recurso extraordinario de casación.

- j) En cuanto a la causal de exclusión, adujo el ente investigador, que se demuestra objetivamente que el postulado JESÚS EMIRO PEREIRA RIVERA, alias «*Huevo e Pisca*», «*El Ciego*» o «*Alfonso*», no puede continuar accediendo a los beneficios que otorga la Ley 975 de 2005, por cuanto de manera sistemática y reiterada incumplió su deber de esclarecimiento de la verdad, en punto de los hechos que rodearon el secuestro, tortura y agresión sexual en contra de la referida comunicadora social, toda vez que fue condenado por estos acontecimientos en las sentencias de primera y segunda instancia aludidas.

Precisó, que en el año 2000 la informadora Bedoya Lima trabajaba para la sección judicial del diario El Espectador e investigaba delitos de homicidio y tráfico de armas, entre otros, cometidos al interior de la Cárcel Nacional La Modelo de Bogotá. Por el ejercicio de esta labor periodística recibió amenazas y tras buscar contactos con internos del centro de reclusión para esclarecer el origen, fue citada el 25 de mayo de 2000 a una supuesta entrevista por el ex paramilitar Mario Jaimes Mejía, alias «*El Panadero*».

No obstante, cerca de las 10:00 a.m. y mientras espera la autorización de ingreso a la Cárcel, se separó momentáneamente del fotógrafo que la acompañaba, cuando fue abordada por una pareja que con arma de fuego la intimidó y la condujo a una bodega cercana donde la esperaban dos sujetos, entre ellos, JESÚS EMIRO PEREIRA RIVERA, alias «*Huevo e Pisca*», «*El Ciego*» o «*Alfonso*».

Luego de interrogatorios, amenazas y agresiones físicas, fue llevada a un vehículo donde la vendaron y redujeron. Apareció 16 horas después deambulando cerca al CAI Catama a las afueras de Villavicencio; atacada corporalmente y ultrajada sexualmente. Los anteriores acontecimientos fueron denunciados el 26 de mayo de 2000 por el señor Jorge Cardona Álvarez, fotógrafo acompañante.

El 5 de agosto de 2011, la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, dispuso la apertura de la instrucción y vinculación del paramilitar desmovilizado mediante indagatoria que se llevó a cabo el 12 y 13 de diciembre de la misma anualidad. El 10 de septiembre de 2012, se definió la situación jurídica de este y se le impuso medida de aseguramiento intramural.

El 25 de septiembre de 2015, la Fiscalía formuló acusación por los delitos de secuestro simple agravado, tortura en persona protegida y acceso carnal violento en persona protegida en contra de Mario Jaimes Mejía, alias «*El Panadero*», Alejandro Cárdenas Orozco, alias «*JJ*» y JESÚS EMIRO PEREIRA RIVERA, alias «*Huevo e Pisca*», «*El Ciego*» o «*Alfonso*» (los dos primeros excluidos del proceso de Justicia y Paz).

A la fecha de solicitud de exclusión, JESÚS EMIRO PEREIRA RIVERA, alias «*Huevo e Pisca*», «*El Ciego*» o «*Alfonso*», no ha aceptado estos actos delictivos en sede de Justicia y Paz, pese a la condena impuesta y que lleva más de 10 años en la jurisdicción transicional en los que ha podido confesar su participación y dar a conocer a la víctima la verdad sobre lo acontecido.

Destacó la Fiscalía, que dentro de las pruebas para condenar a PEREIRA RIVERA está el testimonio de la víctima directa, en el que señaló la presencia del precitado en el lugar donde fue sometida y su rol como conductor del vehículo en el que la llevaron hasta las afueras de Villavicencio, donde finalmente la abandonaron. En el mismo

sentido, hizo referencia al reconocimiento fotográfico del postulado llevado a cabo por la periodista.

Al contrastar lo probado en la sentencia con lo vertido por el postulado en sesiones de 30 de septiembre de 2011 y 9 de agosto de 2017 en el trámite de Justicia y Paz, la Fiscalía concluyó, que este faltó a la verdad, en tanto negó su participación en los hechos descritos. Lo mismo se predica de la sesión de 9 de octubre de 2005, en la que versionó conjuntamente con Fredy Giovanni Velásquez Álvarez, alias «*Táparo*», toda vez que refirió que aceptaría responsabilidad por línea de mando y no porque tuviera participación en el acontecimiento.

Para la Fiscalía el análisis de lo vertido en las sesiones de versión libre, mostró que JESÚS EMIRO PEREIRA RIVERA, alias «*Huevo e Pisca*», «*El Ciego*» o «*Alfonso*», negó su participación en los hechos en los que fue víctima la comunicadora social Jineth Bedoya Lima y por los que fue condenado en la justicia ordinaria; igualmente, que solo aceptó que intermedió entre Carlos Castaño y Ángel Gaitán Mahecha para su liberación, desconociendo los demás detalles de los acontecimientos.

- k) Como el postulado mencionó en su versión libre que se comunicó con los hermanos Carlos y José Vicente Castaño Gil, fallecidos y con los que no se puede comprobar su dicho, la Fiscalía llamó a John Jairo Velásquez Vásquez, alias «*Popeye*», a entrevista realizada el 21 de febrero de 2018, y este lo desmintió, ya que manifestó conocerlo, pero no haber tenido trato ni contacto porque PEREIRA RIVERA trabajaba con Carlos Castaño, su enemigo principal y quien quería asesinarlo para que no declarara en algunos casos de trascendencia nacional.

Respecto del secuestro de Jineth Bedoya, aseveró no tener participación y que Ángel Gaitán Mahecha y Miguel Arroyave se asustaron cuando los involucraron en el organigrama de posibles secuestradores. Agregó, que por los medios de comunicación se enteró que PEREIRA RIVERA colaboró en ese plagio cuando hizo parte del Bloque Capital y que era falso que el postulado lo llamara para pedirle

el número de contacto de Ángel Gaitán, dado que este tenía su propio teléfono y los Castaño Gil lo llamaban constantemente.

Concluyó indicando, que la exclusión de Justicia y Paz es la sanción que se debe imponer a JESÚS EMIRO PEREIRA RIVERA, alias «Huevo e Pisca», «El Ciego» o «Alfonso», debido a que se demostró que este faltó a la verdad; comportamiento que mostró su menosprecio por los fines del proceso.

2. El representante de la Procuraduría General de la Nación², indicó que el postulado siempre sostuvo que no tuvo nada que ver con los hechos que rodearon el secuestro, tortura y agresión sexual de Jineth Bedoya Lima; además, ser condenado en la justicia ordinaria por esos sucesos, necesariamente no conduce ni demuestra que haya faltado a la verdad. Para la Procuraduría las versiones de JESÚS EMIRO PEREIRA RIVERA, alias «Huevo e Pisca», «El Ciego» o «Alfonso», han sido coherentes, tanto en Justicia y Paz como en la jurisdicción ordinaria.

Sumó a lo expuesto, que la versión de alias «Popeye» no tiene la fuerza suficiente para comprobar que el postulado faltó a la verdad y que en los más de 400 hechos imputados y aceptados por el desmovilizado, la Fiscalía tampoco acreditó que se apartara de la verdad.

Señaló que en auto de 26 de septiembre de 2018, radicado 53485³, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia refirió, que los postulados tienen el deber de decir la verdad sobre los hechos delictivos que cometieron o conocieron, con independencia de que en las decisiones judiciales al margen del proceso transicional se haya declarado una verdad diferente. En tal sentido, las inconsistencias deben examinarse en cada caso concreto para determinar si se trató de una confesión sincera o si tiene propósitos espurios, caso último en el que procedería la exclusión con la consecuente pérdida de beneficios.

² *Ibidem*, segunda grabación, récord: 36:25.

³ En esta providencia la Corporación desató el recurso de apelación interpuesto contra una providencia proferida por la magistratura de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, mediante la cual sustituyó las medidas privativas de la libertad que pesaban en contra de un postulado, siendo el fundamento normativo el artículo 18A de la Ley 975 de 2005.

En este orden, la supuesta disparidad no comporta obligatoriamente la expulsión, pues la Fiscalía certificó todas las sesiones de versión libre de JESÚS EMIRO PEREIRA RIVERA, alias «*Huevo e Pisca*», «*El Ciego*» o «*Alfonso*», y los hechos que confesó, lo que constituye un medio de prueba fundamental para determinar el cumplimiento del deber de verdad y, aunque no es absoluto, sí debe ser considerado como el cumplimiento del requisito.

Para el delegado de Ministerio Público debe analizarse en qué beneficia o perjudica al postulado negar que cometió el crimen en contra de la periodista. Frente a esto respondió, que no lo beneficia en nada porque para él sería lo mismo aceptar o no aceptar ese caso.

Bajo esos lineamientos se opuso a la exclusión deprecada y solicitó negar la petición de la Fiscalía.

3. La representante de víctimas⁴ respaldó la petición de la Fiscalía porque, en su criterio, demostró que el desmovilizado faltó a la verdad en el proceso de Justicia y Paz al no reconocer su participación en el secuestro de la periodista Jineth Bedoya Lima.

4. El postulado JESÚS EMIRO PEREIRA RIVERA, alias «*Huevo e Pisca*», «*El Ciego*» o «*Alfonso*»⁵, pidió no ser excluido del proceso transicional, comoquiera que ha cumplido todas las obligaciones impuestas, conforme lo certificó la Fiscalía General de la Nación y, aun estando en libertad, continúa haciéndolo.

Refirió, que siempre ha contado la verdad y que no participó en el secuestro de la periodista Jineth Bedoya Lima, ya que únicamente recibió una llamada de Carlos Castaño para que telefonara y averiguara sobre ese hecho.

Adujo, que las imputaciones en su contra se sustentaron en un reconocimiento fotográfico realizado por la víctima a partir de una foto a blanco y negro suministrada por el Instituto Penitenciario y Carcelario de Colombia (INPEC)

⁴ *Ibidem*, récord: 1:04:48.

⁵ Registro de audio y video de 27 de enero de 2022, récord: 5:31.

después de 11 años del plagio; igualmente, las sentencias se basaron en las descripciones físicas dadas por la comunicadora y estas no concuerdan con las de él.

Agregó, que desistió de la casación en el proceso penal en su contra por temas económicos, ya que llevaba más de 20 años privado de la libertad y ese recurso es muy costoso; sin embargo, eso no quiere decir que sea culpable del caso de la comunicadora social.

Finalmente, iteró que desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar del rapto, y si hubiera participado, lo habría aceptado en Justicia y Paz como lo hizo con los demás acontecimientos criminales confesados, por cuanto es un suceso que forma parte del conflicto armado interno y en nada lo perjudicaba, sin embargo, el trámite transicional no se trata de aceptar delitos cuando no se tiene responsabilidad, ya que, en su entendimiento, en eso consiste decir la verdad.

5. La defensa técnica del postulado⁶ se opuso a la solicitud de terminación anticipada del proceso de Justicia y Paz y exclusión de lista de JESÚS EMIRO PEREIRA RIVERA, alias «*Huevo e Pisca*», «*El Ciego*» o «*Alfonso*», bajo los siguientes argumentos:

- a) En la sentencia condenatoria de la jurisdicción ordinaria se tuvo en cuenta el testimonio de la periodista Jineth Bedoya en el que señaló, que el día de los hechos el postulado condujo desde Bogotá hasta Villavicencio y tenía puesto un pañuelo camuflado y guantes de cuero. Lo describió como un hombre moreno, costeño, bajo, acuerpado, gordo, de pelo negro ensortijado y corte bajito, cejas bien negras y pobladas, frente ancha, pestañas crespas, ojos cafecitos y medio claritos, con bastante pelo en el pecho.

Representación que contrastó con la descripción física de JESÚS EMIRO PEREIRA RIVERA en la indagatoria, destacando diferencias sustanciales. Efectivamente, en la injurada el ente acusador señaló

⁶ Registros de audio y video de 27 y 28 de enero de 2022, récord: 5:31 y 6:30, respectivamente.

que se trataba de un hombre de contextura semigruesa, 1,70 centímetros (cm) de estatura y piel trigueña clara, sin embargo, la comunicadora dijo que el conductor era bien moreno, acuerpado y gordo. En el mismo sentido, el ente fiscal refirió que el cabello del postulado era liso, corto y canoso, empero la periodista indicó que el pelo era negro y ensortijado. En la indagatoria se plasmó que tenía cejas pobladas semirectas y ojos medianos de color azul claro, no obstante, la víctima dijo recordar que los ojos de su captor eran cafés. Finalmente y entre otras, se describió en la indagatoria la presencia de vello de abundancia moderada en pectorales y la ausencia de tatuajes.

Por la misma línea de desaciertos en la individualización, trajo a colación que en ampliación de indagatoria el órgano acusador detalló a su prohijado como un hombre gordo y recalcó que su acento no era paisa, pese a ser de Cañasgordas, Antioquia. Ante esto, PEREIRA RIVERA respondió, que es «*chilapo*» y que así les dicen a los que viven en las fronteras de Antioquia y Córdoba, dado que tienen un acento que no es costeño ni cachaco, luego, tampoco coincide con el dicho de la víctima al indicar que quien condujo era costeño.

Igualmente enfatizó, que la víctima distinguió al postulado en reconocimiento fotográfico de 26 de noviembre de 2012, en el que precisó, le llevaron fotos a blanco y negro a su oficina. Ante esto, llamó la atención, por cuanto ese reconocimiento fue declarado inexistente en segunda instancia por la Fiscalía 43 delegada ante el Tribunal, debido a que PEREIRA RIVERA estaba privado de la libertad y lo procedente era hacer el reconocimiento en fila de personas.

- b) Recalcó que los acontecimientos examinados se remontan al 25 de mayo de 2000 y el proceso estuvo hasta julio de 2011 en la Fiscalía a la espera de un curso investigativo para identificar a los posibles autores. Asimismo, que solo hasta el 5 de agosto de 2011 el despacho 6 expidió resolución de apertura de instrucción contra Alejandro Cárdenas Orozco, alias «*JJ*», con base en el informe pericial de 27 de junio de 2011, por medio del cual se aportó una entrevista del

precitado aceptando interceptar a la comunicadora en la cárcel, siendo esta la fuente humana que involucró a PEREIRA RIVERA.

De lo anterior dedujo el órgano acusador la supuesta vinculación del postulado con los sucesos, formulando acusación el 25 de septiembre de 2015. Pese a ello, su representado nunca ha aceptado su participación, sencillamente, porque no lo hizo. Así lo manifestó desde la primera vez que se refirió al hecho en sesión de versión libre el 30 de septiembre de 2011 y lo ha versionado y reiterado hasta 2017.

- c) Esas versiones son coherentes con la indagatoria rendida el 12 de diciembre de 2011 ante la Fiscalía 49 de la Unidad de Derechos Humanos, en la que refirió, que recibió una llamada de Carlos Castaño para que averiguara sobre el secuestro de la periodista, él cumplió esa orden y le informó que había sido plagiada por Ángel Gaitán Mahecha, pero no tuvo ninguna otra intervención.
- d) Al analizar la indagatoria de Alejandro Cárdenas Orozco, alias «JJ», explicó que el 6 de febrero de 2012 este aseguró, que desde 1996 perteneció a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) y en 1997 ingresó al Bloque Centauros como comandante de escuadra. Confesó ser quien secuestro a Jineth Bedoya, pero no abusar de ella, lo que también dijo en Justicia y Paz. En relación con el plagio, indicó que la orden provino de alias «Pollo», sin embargo, no dio información de este; y frente a la pregunta de que la descripción de la víctima no concordaba con la de él, se limitó a decir, que él fue quien se la llevó y entregó a unos señores en Puente Aranda. También dijo, que la orden de alias «Pollo» la recibió 8 días antes cuando estaba en Barranca de Upía.

La profesional del derecho precisó, que desde ese acto procesal alias «JJ» enfiló que el secuestro estuvo a cargo del Bloque Centauros y la Fiscalía tomó como hipótesis la posible participación de JESÚS EMIRO PEREIRA RIVERA, comandante financiero del señalado bloque.

- e) El 27 de julio de 2011, es decir, antes de la indagatoria, Alejandro Cárdenas Orozco, alias «JJ», rindió entrevista ante la investigadora Nora Edith González⁷ y dio cuenta de su participación en el rapto de la comunicadora; asimismo, impulsó las investigaciones en la jurisdicción ordinaria. Al poco tiempo, concretamente el 5 y 6 de septiembre de 2011, rindió versión libre en Justicia y Paz y no existió consonancia en los señalamientos a JESÚS EMIRO PEREIRA RIVERA.
- f) Posteriormente, el 3 de marzo de 2012, tras la indagatoria, la Fiscalía 5 de Justicia y Paz citó a versión libre conjunta a Mario Jaimes Mejía, alias «El Panadero», Alejandro Cárdenas Orozco, alias «JJ», y JESÚS EMIRO PEREIRA RIVERA.

Este último indicó, que fuerzas oscuras lo involucraron en el caso analizado. Frente al dicho de Alejandro Cárdenas Orozco, alias «JJ», su supuesta pertenencia al Bloque Centauros y que alias «Pollo Rogen» o alias «Cachama» le dieron la orden de secuestro, manifestó, que al indagar sobre estos, supo que alias «Cachama» era conductor de las autodefensas en esa época, por lo que se preguntó: ¿qué mandó podía tener para dar la orden? Esto lo llevó a concluir, que esa aseveración de «JJ» no era lógica.

Frente a alias «Pollo Rogen», el postulado adujo que sí era del Bloque Centauros, pero tampoco tenía lógica que ese grupo viniera a Bogotá a hacer el plagio y después, casi inmediatamente, entregara a la víctima al Bloque Capital, por eso, insistía, hay gente mintiendo.

PEREIRA RIVERA tampoco entendió por qué Alejandro Cárdenas Orozco, alias «JJ», no fue a la versión libre conjunta; es más, refirió que no lo conoce y está seguro que «JJ» tampoco lo distingue a él. Añadió, que ninguno de los comandantes antiguos del Bloque Centauros conoce a este último; también, que esa orden venía de

⁷ Ver folios 19-22 de las evidencias aportadas por la defensa.

adentro de la Cárcel Modelo, propiamente de Ángel Gaitán Mahecha y ellos eran autónomos en sus decisiones.

Para la defensa, lo expuesto deja ver que están manipulando la verdad y a partir de esa versión mentirosa, la Fiscalía inició las investigaciones para buscar los responsables y vinculó al postulado.

- g) Tales contradicciones pusieron a la, en ese entonces, Unidad de Justicia y Paz a dudar de la veracidad de Alejandro Cárdenas Orozco, alias «JJ», y el 5 de agosto de 2013 lo citó a versión libre conjunta. Cuando esto sucedió, él no sabía que el despacho 24 había realizado labores de campo que probaban que para la fecha de los hechos no hacía parte del Bloque Centauros, dado que se encontraba en Cúcuta trabajando como coterero en la plaza de mercado.

Es decir, en esa versión libre se confirmó que había manos oscuras manipulando la verdad y quedó en evidencia que Cárdenas Orozco era un mentiroso⁸.

Al verse descubierto, Alejandro Cárdenas Orozco, alias «JJ», manifestó que iba a hablar, y aseguró que en ese hecho no participó y fue un montaje de un miembro de la organización que se lo propuso. Contó que en 2009 lo abordó en la Cárcel La Modelo Erlin Pino Duarte, alias «Fercho», miembro del Bloque Centauros, quien le comentó sobre el secuestro y le dijo que hablara. Cuando lo trasladaron para Picalaña coordinó cómo iba a ser la versión, le dio \$2.000.000 y prometió darle más dinero cuando declarara. Este punto, insistió la defensa, es demostrativo de la existencia de manos oscuras, conforme lo dijo su cliente.

Alejandro Cárdenas Orozco, alias «JJ», igualmente señaló, que Daniel Rendón Herrera, alias «Don Mario», estuvo preguntando por el caso de Jineth Bedoya en la Cárcel y por eso conversaron. Manifestó, que este comandante hizo el empalme con la Fiscalía para

⁸ Folios 53-80 *ibidem*.

que él rindiera entrevista con la Dra. Elba Beatriz con el fin de hablar del secuestro y esta fue la razón por la que el investigador fue a La Picota. Antes de la entrevista le dieron a conocer las preguntas que le harían y le aclararon que no lo iban a incriminar; en ese momento alias «Don Mario» le aconsejó hablar del caso en Justicia y Paz.

Destacó, que en esa misma ocasión reconoció que en el 2000 no pertenecía a las autodefensas, pues en entrevista de 4 de junio de 2010, aceptó que ingresó al grupo el 14 de marzo de 2004, ya que había sido taxista de 1992 a 2001 y coterero en 2004, cuando lo reclutó alias «Candado» y lo llevó a Barranca de Upía. Aclaró la defensora, que Alejandro Cárdenas Orozco, alias «JJ», en versión de 28 de julio de 2011, precisó que había sido coterero en 2000 y en los años 1998 y 1999 empacador.

- h) Llamó la atención la defensa, que la Fiscalía corroboró lo anterior a través de personas que conocieron a Alejandro Cárdenas Orozco, alias «JJ»; incluso, que uno de sus jefes confirmó que en 2000 trabajó con él en Cúcuta y lo recordaba claramente porque salieron campeones en un torneo de microfútbol, al punto que lo tenía relacionado en planillas de la nómina guardadas en la casa. Es decir, el ente acusador tenía claro que el precitado no pertenecía a las autodefensas ni al Bloque Centauros para el momento de los hechos, por eso, le preguntó si como particular había participado en el crimen y «JJ» dijo que no.
- i) Preciso la defensa, que el propio JESÚS EMIRO PEREIRA RIVERA fue quien advirtió a la Fiscalía sobre la falsedad en las declaraciones de Alejandro Cárdenas Orozco, alias «JJ», y esto lo corroboró el ente acusador, junto con que los alias mencionados por el precitado no eran comandantes para el época de los hechos.

Se preguntó, por qué si su cliente es el mentiroso que hoy pregona el Fiscal que pide su exclusión, las apreciaciones realizadas resultaron importantes para la fiscalía 24, al punto que ordenó investigar esa

situación para concluir que Alejandro Cárdenas Orozco estaba mintiendo.

Si esa fue la columna vertebral de la investigación, vinculación y condena de Alejandro Cárdenas Orozco, alias «JJ», y de allí se desprendió la de JESÚS EMIRO PEREIRA RIVERA, era fácil concluir, que ninguno de los dos participaron en los hechos, por la sencilla razón, que justicia transicional, jurisdicción encargada de documentar los hechos de los miembros de los grupos de autodefensas, la que conoce el contexto y tenía la materia prima para hacerlo, llegó a la conclusión inequívoca que ese postulado inventó todas las versiones para distraer a la justicia de que no hacía parte del Bloque Centauros cuando se presentó el secuestro. Así no se pudo hablar de la responsabilidad de su ahijado judicial.

- j) Obtenidos los resultados de esa particular investigación, el despacho 24 de la Unidad de Justicia y Paz los envió a la jurisdicción ordinaria, es decir, a la Fiscalía 49 de la Unidad de Derechos Humanos. Esta, tras conocer el engaño, emitió la decisión de 30 de septiembre de 2013⁹, en la que resumió lo acontecido con Alejandro Cárdenas Orozco, alias «JJ», es decir, su retractación y consecuente falsedad en las versiones sobre su participación en el secuestro.

En ese orden de ideas, a folio 117 de la aludida resolución, la delegada del ente acusador dejó sentado que con lo actuado hasta ese momento no se acreditaban los requisitos probatorios para tener a JESÚS EMIRO PEREIRA RIVERA como autor o partícipe del crimen contra la periodista. Y a folio 134 expresó la fiscalía 49, que aunque su nombre apareció tardía e inesperadamente en la investigación, que ya superaba una década, su falsa incriminación fue planeada y decidida en 2009.

Para la defensa, esto muestra las múltiples contradicciones sobre la participación de Alejandro Cárdenas Orozco, alias «JJ», en el

⁹ Folios 111-160 *ibídem*.

pluricitado secuestro, quedando claro que no formaba parte del Bloque Centauros para esa data, como quedó en evidencia en la entrevista de 14 de marzo de 2004, en la que el precitado describió su ingreso al grupo de autodefensas, al punto que sirvió para demostrar que era un mentiroso y que la Sala de Justicia y Paz de Bogotá lo excluyera por acreditarse que faltó a la verdad.

- k) Llamó la atención que en el folio 140 de la resolución reseñada, la Fiscalía plasmó que un mes antes de que alias «JJ» se retractara, la funcionaria del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) que tuvo el caso de Jineth Bedoya por varios años, le avisó al Fiscal 6 de la Unidad de Derechos Humanos que obtuvo información que este y PEREIRA RIVERA, al parecer, tenían conocimiento del secuestro; y al día siguiente, el fiscal autorizara practicarles entrevista.

Asimismo, que mientras eso ocurría el 14 de agosto de 2011, esto es, 15 días antes del giro, alias «JJ» en entrevista con el despacho 16 narró que se había reunido con Daniel Rendón Herrera, alias «Don Mario», porque el precitado le estaba ayudando a esclarecer el hecho; igualmente, que le pidiera seguridad a la jefa de la Unidad de Justicia y Paz, dado que iba a involucrar a otras personas muy influyentes.

En ese contexto y contrario la evolución probatoria, Alejandro Cárdenas Orozco, alias «JJ», comenzó a aparecer en el escenario investigativo de la jurisdicción ordinaria y de Justicia y Paz, para lo cual, aparentemente, existieron ofrecimientos extraprocesales para tratar de conseguir un responsable, en este caso, JESÚS EMIRO PEREIRA RIVERA; inclusive, alias «JJ» aceptó recibir dinero. No obstante lo anterior, la jurisdicción ordinaria le otorgó plena credibilidad.

Le causó todavía más curiosidad a la defensa, que el fiscal de la jurisdicción transicional que detectó la mendacidad de Alejandro Cárdenas Orozco, alias «JJ», fuera sustituido del manejo del caso.

- l) Continuó indicando, que sobre la falsedad de Alejandro Cárdenas Orozco, alias «JJ», también se aludió a folio 148 de la referida resolución, puesto que su no pertenencia al Bloque Centauros para la época de los hechos fue respaldada por el comandante general de la época, Jorge Humberto Victoria Oliveros, alias «Don Raúl», y por otros comandantes de la zona que dijeron no ubicarlo como miembro del grupo en ese entonces. Todos afirmaron conocerlo, pero en el 2004.
- m) En indagatoria de 6 de junio de 2014¹⁰ ante la fiscalía 49 de la jurisdicción ordinaria, Alejandro Cárdenas Orozco, alias «JJ», develó nuevamente lo sucedido. Dijo que se entrevistó con alias «Don Mario» y este le propuso aceptar el secuestro de Jineth Bedoya a cambio de una ayuda económica. Le dijo a quiénes debía mencionar, entre ellos, a «Pollo Rogén» y a Gallego, el oficial de la Policía, con quienes supuestamente se había encontrado en Bogotá; igualmente, como dieron de baja a alias «Fercho», le indicó que aseverara que él fue quien le hizo la oferta económica para que hablara, y eso fue lo que manifestó en Justicia y Paz el 5 de agosto de 2013.

Aclaró, que antes de ingresar a La Picota no tenía conocimiento del caso de la periodista y supo de este asunto cuando se entrevistó con «Don Mario»; y cuando las cosas se salieron de control con Derechos Humanos, este le dijo que no saliera a ninguna diligencia con la Fiscalía. Después, «Don Mario» se lavó las manos y ni siquiera lo volvió a saludar.

Para la defensa, Alejandro Cárdenas Orozco, alias «JJ», abusó de la justicia y cuando se sintió acorralado contó la verdad; comprobándose en 2014 lo que JESÚS EMIRO PEREIRA RIVERA manifestó desde su primera salida ante la Fiscalía, es decir, que el mencionado estaba mintiendo.

¹⁰ Folios 161-166 *ibidem*.

Agregó, que en la jurisdicción ordinaria también se adelantaron averiguaciones en Cúcuta y llegaron a la misma conclusión que en Justicia Transicional, esto es, que Alejandro Cárdenas Orozco, alias «JJ», no pertenecía a las autodefensas cuando se perpetró el secuestro y que todo lo dicho por él había sido mentira. Actuando consecuentemente con lo probado, el 28 de mayo de 2015 la Fiscalía 49 dictó resolución revocando la medida de aseguramiento de detención preventiva de este y precluyendo la investigación a su favor¹¹.

- n) Para la defensora, el fiscal solicitante pidió la exclusión sin tener en cuenta lo probado y simplemente porque la versión de PEREIRA RIVERA no coincide con la sentencia ordinaria, ante lo cual, se pregunta: ¿qué papel juega la jurisdicción transicional, si solo va a tener plena validez lo que dicen los jueces de la jurisdicción ordinaria?

Añadió, que el desacierto del juez de la jurisdicción ordinaria estribó en desestimar toda la investigación de la jurisdicción transicional, aun conociendo la decisión de 28 de mayo de 2015¹².

- o) Recalcó, que el 4 de junio de 2015, después que un comité técnico jurídico y por orden de este, la fiscal 49 decidió que se equivocó y declaró la nulidad parcial a partir de la fecha siguiente al 22 febrero de 2013, librando nuevamente orden de captura en contra de Alejandro Cárdenas Orozco, alias «JJ»¹³.

Para la abogada es preocupante y curioso que esto pase en los casos de connotación nacional, más cuando todo lo expuesto no estaba basado en la hipótesis defensiva sino en un aspecto comprobado por la fiscalía.

- p) Hizo énfasis en que el 10 diciembre de 2015 fuera llamado a versión libre JESÚS EMIRO PEREIRA RIVERA, cuando ya se le había

¹¹ Folios 167-177 *ibidem*.

¹² Folio 176 *ibidem*.

¹³ Folios 178-180 *ibidem*.

impuesto medida de aseguramiento y dictado resolución de acusación por el plagio de la informadora, por cuanto en este momento, viéndose atrapado por la jurisdicción ordinaria, hubiere podido aceptar el hecho. No obstante, continuó con su compromiso con la verdad y frente a las preguntas sobre ese asunto, insistió en la versión que ha sostenido siempre; incluso, pidió que le imputaran la responsabilidad en que haya podido incurrir por llamar a Ángel Gaitán Mahecha y transmitir la orden de liberación del comandante Carlos Castaño. Es así como, para la defensa, se va derrumbando el sustento del ente acusador para solicitar la exclusión.

- q) Trajo a colación la aseveración de su prohijado al intervenir frente a la solicitud de la Fiscalía, en el sentido de preguntarse por qué pidieron la exclusión hasta que recuperó la libertad, si desde 2018 el ente fiscal sabía que estaba condenado en la jurisdicción ordinaria.

Igualmente, cuestionó que después del trabajo juicioso realizado por los funcionarios predecesores, a la Fiscalía de la transicionalidad no se le ocurrió citar a los comandantes del Bloque Centauros a versión libre conjunta para aclarar el proceso. Es el caso de: Jorge Humberto Victoria Oliveros, alias «*Don Raúl*», Efraín Pérez Cardona, alias «*400*», y Manuel de Jesús Piraban, alias «*Pirata*», quienes, recalcó, sí declararon en la jurisdicción ordinaria¹⁴.

- r) Esto por cuanto, por ejemplo, el 12 de marzo de 2012 Jorge Humberto Victoria Oliveros, alias «*Don Raúl*», comandante militar del Bloque Centauros hasta el 15 de febrero de 2002, cuando por orden de Carlos Castaño entregó la comandancia a Miguel Arroyabe, alias «*Arcángel*», adujo ante la Fiscal 49 especializada que conoció a Ángel Gaitán Mahecha porque JESÚS EMIRO PEREIRA se lo presentó en Bogotá en los primeros meses de 1997, lo que confirma lo dicho por el postulado y que justamente hace parte de una sentencia del Bloque Centauros en Justicia y Paz, causándole asombro que la jurisdicción ordinaria desconozca providencias en punto del contexto.

¹⁴ Folios 217-231 *ibidem*.

Respecto de alias «400», dijo «*Don Raúl*», que llegó en septiembre de 1998 a las autodefensas y él lo designó como comandante militar de las tropas de las ACCU y en 1999 del recién formado el Bloque Centauros, lo que cumplió hasta el 21 de noviembre de 2000, cuando fue capturado en un retén de la policía.

El comandante «*Don Raúl*» adujo frente a Daniel Rendón Herrera, alias «*Don Mario*», que lo conoció desde 1994 y durante su comandancia este último no hizo parte del Bloque Centauros. Esto es importante porque en el proceso de Jineth Bedoya, «*Don Mario*» quedó como redentor de la verdad, pero a nadie le causó curiosidad que para la época de los hechos no hacía parte del Bloque Centauros, pues fue hasta la llegada de Miguel Arroyave en 2002, que «*Don Mario*» entró a formar parte del pluricitado grupo, esto es, posterior al secuestro de la periodista en mayo de 2000.

El comandante Jorge Humberto Victoria Oliveros, alias «*Don Raúl*», aseveró no recordar ni hacérsele familiar Alejandro Cárdenas Orozco, alias «*JJ*». A alias «*Pollo Roger*» sí lo conoció en 1998 como comandante militar en Paratebuena y no había más personas apodadas así en esa organización; fue asesinado por desacato a las normas del grupo.

Frente al dicho de Alejandro Cárdenas Orozco, alias «*JJ*», en el sentido que alias «*Pollo Roger*» le dio la orden de secuestrar a Jineth Bedoya y que se vino con ese mandato desde Barranca de Upía, declaró que no era creíble porque el comandante militar de la estructura en Paratebuena era Dairo Antonio Úsuga, alias «*Otoniel*», quien para 2000 era el comandante del Frente Pedro Pablo González, y no le comentó ninguna instrucción dada a «*Pollo Roger*» para que este, a su vez, ordenara a alias «*JJ*» cometer el rapto.

Indicó que tuvo conocimiento del caso de la periodista por los medios de comunicación y, agregó, que en la organización no se permitía a los subalternos tomar decisiones sin conocimiento del comandante

respectivo y menos desplazarse a otras jurisdicciones a realizar labores que no eran propias del grupo, como, por ejemplo, el secuestro de la comunicadora, menos cuando no se presentó ningún inconveniente con ella.

- s) El 24 de agosto de 2014 el comandante Jorge Humberto Victoria, alias «*Don Raúl*», amplió su testimonio¹⁵ y aclaró que JESÚS EMIRO PEREIRA se centraba en las funciones financieras y nada tenía que ver con las de milicia, que él («*Don Raúl*») ejercía directamente con los comandantes militares, por tanto, PEREIRA RIVERA nada tuvo que ver con el control de la vía al Llano, máxime cuando hasta 2001 se dio la orden de controlar la vía Bogotá-Villavicencio, la cual fue materializada por Dairo de Jesús Úsuga, alias «*Otoniel*».
- t) De la misma manera, destacó la defensa que el 2 de marzo de 2012, Efraín Pérez Cardona, alias «*400*», declaró que ingresó a las autodefensas en 1995 bajo el mando de los Castaño y fue comandante militar del Bloque Centauros desde 15 de septiembre de 1998 hasta el 21 de noviembre de 2000, cuando fue capturado por la policía en un retén en la vía Puerto López-Puerto Gaitán. Que conoció a Ángel Gaitán Mahecha en 2001 cuando lo llevaron preso a la Cárcel Nacional La Modelo en Bogotá y tuvo poco trato con él. Que supo del secuestro de Jineth Bedoya por la televisión y, dejó claro que, si alguien hubiera hablado de ese plagio, Ángel Gaitán o Miguel Arroyabe lo habrían mandado a asesinar.

Respecto de Alejandro Cárdenas Orozco, alias «*JJ*», señaló que lo distinguió en la cárcel cuando reunieron a la gente del Bloque Centauros para la desmovilización. No recuerda que en mayo de 2000 este perteneciera a la gente que estaba en Paratebuena y Barranca de Upía; asimismo, todos los integrantes del Frente Pedro Pablo González pueden confirmar que para mayo de 2000 alias «*Pollo Roger*» no estaba en ese frente porque él personalmente lo mandó para el Meta en marzo o abril de 1999, es decir, en esa época el antes

¹⁵ Folio 225 *ibidem*.

referido no era comandante en Paratebueno por eso no pudo dar la orden ni enviar a alias «JJ».

De otra parte, Dairo de Jesús Úsuga, alias «*Otoniel*», era el comandante del Frente Pedro Pablo González y quien reemplazó a alias «*Puño*» (dado de baja a principios de 1999), y al igual que él (Efraín Pérez), nunca mandaba a un subalterno a cumplir una misión militar sin contar con su consentimiento, por eso descartó que alias «JJ» hubiera sido enviado por alias «*Otoniel*».

Asimismo, averiguó con Orosmán Orlando Osten Blanco, alias «*Flechas*», jefe de finanzas para la época y encargado de entregar los viáticos a todas las personas del frente que fueran a salir a cumplir órdenes, y este aseveró, que nunca dio viáticos a Alejandro Cárdenas Orozco, alias «JJ», para ir fuera de Barranca de Upía a cumplir una misión del grupo.

Precisó, que con su declaración quería aclarar y descartar cualquier posibilidad que los hechos de Jineth Bedoya fueran ligados a la parte militar del Bloque Centauros. Además, que no quería decir que Alejandro Cárdenas Orozco, alias «JJ», no haya participado en el secuestro de la informadora, sino que al no ser enviado por los comandantes superiores del Bloque Centauros, se podría concluir, que este no pertenecía a las autodefensas de los Llanos Orientales para esa data; sin embargo, pudo haberlo perpetrado como particular integrante de los grupos de sicariato y cobro de Ángel Gaitán Mahecha. Inclusive, acentuó, que desde lo militar era inconcebible realizar una violación al régimen disciplinario y, si lo hiciera, el castigo era ser fusilado.

Para comprobar que alias «*Pollo Rogén*» en mayo de 2000 no estaba en Barranca de Upía y Paratebueno, exteriorizó el declarante, se podía acudir al Fiscalía 30 de la Dirección de Justicia Transicional, despacho en el que de forma minuciosa contaron la reseña histórica de los comandantes del Bloque Centauros y, para esa época, como

comandante debe figurar alias «*Marihuano*», puesto que estuvo en esa comandancia desde marzo o abril de 1999 hasta el 21 de noviembre de 2000, cuando fue capturado.

Efraín Pérez Cardona, alias «400», dijo de alias «*Cachama*», que fue capturado en noviembre de 2000 y no tenía rango de comandante en la época del secuestro, pues le parecía que para ese momento era conductor o escolta de Dairo de Jesús Úsuga, alias «*Otoniel*».

Por último, aclaró que el comandante de las urbanas era Miguel Hidalgo, alias «*Ratón*», quien ejerció esa función hasta abril o mayo de 2001, fecha en la que fue capturado.

- u) La defensora realizó lo anterior porque Alejandro Cárdenas Orozco, alias «*JJ*», dijo que por orden de alias «*Cachama*» cometió el secuestro, empero, el máximo comandante del Bloque Centauros y el comandante militar de la época lo desmintieron. Argumentó que estas declaraciones dejaron sin peso en la jurisdicción ordinaria la participación del Bloque Centauros en el hecho analizado y, por ende, la vinculación de JESÚS EMIRO PEREIRA RIVERA en el mismo.

Inclusive, fue enfática en cuanto a que en toda la actuación no hay una sola persona que lo señale de participar en el lamentable suceso delincriminal y, si bien la víctima lo identificó como uno de sus agresores, conforme lo analizado precedentemente, es posible que en medio de su dolor haya confundido las características físicas; ora que el juez no le haya prestado importancia que la víctima lo describió con rasgos morfológicos completamente diferentes a los de su representado.

Argumentó que eran muy importantes las declaraciones de estos comandantes, empero, ese material probatorio fue echado de menos en este caso.

- v) Igualmente acudió a la declaración rendida el 19 de abril de 2013 por Luis Miguel Hidalgo, alias «*Ratón*», en tanto indicó que en el Bloque Centauros era prohibido hacer actividades militares u operaciones por fuera de las disposiciones de los comandantes. Y que supo del caso de Jineth Bedoya un año o año y medio antes de esa declaración y en virtud de una conversación que tuvo con Daniel Rendón Herrera, alias «*Don Mario*», quien mandó una razón para averiguar quién estuvo involucrado en ese caso, dado que, al parecer, la propia víctima le pidió ayuda para esclarecer el asunto. Allí fue cuando Alejandro Cárdenas Orozco, alias «*JJ*», salió diciendo que él había participado en esos hechos.

El declarante aprovechó la diligencia para decir que no era verdad que Alejandro Cárdenas Orozco, alias «*JJ*», viniera de Barranca de Upía y que no sabía si él en esa época trabajaba con el Bloque Centauros, pero de lo que sí estaba seguro, era que «*JJ*» no estuvo en el Frente Pedro Pablo González para esa fecha. Tampoco sabía si después integró ese frente ni si participó en el crimen, pero sí que estaba culpando a los muertos, entre ellos, a «*Pollo Roger*» y a «*Cachama*».

De tal declaración, la defensa dedujo que Alejandro Cárdenas Orozco, alias «*JJ*», no hizo parte de la organización para la fecha del secuestro de la comunicadora, por tal motivo, no pudo ejecutar el secuestro, sobre todo cuando los comandantes que mencionó son inexistentes o en ese entonces no estaban en el organigrama o no hacían parte del grupo.

- w) Señaló la togada, que todo el material probatorio que utilizó es del proceso de la jurisdicción ordinaria, por eso, le causaba extrañeza que el fiscal solicitante aseverara que realizó una investigación exhaustiva, cuando no revisó los elementos materiales de prueba destacados ni citó a Daniel Rendón Herrera, alias «*Don Mario*», máxime cuando lo han señalado de ser un posible manipulador. Afirmó que en este caso no se trata de excluir a su prohijado porque

un juez dijo que es un mentiroso, pues dónde quedaría la ponderación a la que ha hecho referencia la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en varios pronunciamientos.

- x) Pidió que se deje de lado lo mediático del caso para que el análisis de la solicitud de exclusión sea netamente objetivo. Por eso, insistió, no tiene sentido expulsar al postulado por contar la verdad, como lo ha venido haciendo por más de 13 años, y cuando en esta jurisdicción se demostró cómo pudieron ocurrir los acontecimientos delictivos y que estos están al margen del Bloque Centauros.
- y) Frente a la declaración de John Jairo Velásquez Vásquez, alias «*Popeye*», y dado que la Fiscalía dijo que era prueba reina de que JESÚS EMIRO PEREIRA RIVERA no ha dicho la verdad, en la medida que el primero lo desmintió al indicar que nunca lo llamó para que lo comunicara con Ángel Gaitán Mahecha, ya que este tenía su propio teléfono, precisó la togada, su cliente solo dijo que quien podría saber más al respecto era «*Popeye*».
- z) Finalmente, para la profesional del derecho no es una razón válida de la Fiscalía decir que está comprobada la culpabilidad de su cliente porque renunció al recurso extraordinario de casación, cuando justamente PEREIRA RIVERA explicó que lo hizo por el elevado costo que implicaba y las dificultades económicas que afrontaba.

Concluyó la defensa, que JESÚS EMIRO PEREIRA RIVERA, alias «*Huevo e Pisca*», «*El Ciego*» o «*Alfonso*», ha acatado su compromiso con Justicia y Paz y el hecho de que su verdad no coincida con la de un juez de la jurisdicción ordinaria, no lo hace acreedor a la exclusión.

En los anteriores términos, solicitó despachar negativamente la pretensión de la Fiscalía de excluir a JESÚS EMIRO PEREIRA RIVERA, alias «*Huevo e Pisca*», «*El Ciego*» o «*Alfonso*».

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, es competente para decidir la petición de exclusión de lista presentada por la Fiscalía General de la Nación.

2. Problema jurídico y estructura de la providencia

a) La Fiscalía General de la Nación pidió la terminación del proceso y la exclusión de lista del postulado con base en la causal 1, debido a que JESÚS EMIRO PEREIRA RIVERA, alias «*Huevo e Pisca*», «*El Ciego*» o «*Alfonso*», faltó a la verdad, en tanto negó su participación en los hechos de los que fue víctima la periodista Jineth Bedoya Lima y por los que la jurisdicción ordinaria lo condenó a 40 años 6 meses de prisión como coautor de los delitos de secuestro simple agravado, tortura y acceso carnal violento agravado.

b) La defensa se opuso, por cuanto el postulado siempre ha dicho su verdad y el fallo de condena no tuvo en cuenta las pruebas que desvirtuaban la participación de PEREIRA RIVERA y del Bloque Centauros en el plagio de la comunicadora, entre ellas, las declaraciones que lo involucraban.

c) Debido a esto, el **problema jurídico** se contrae a establecer si la jurisdicción transicional puede revisar la situación fáctica y pruebas que la jurisdicción ordinaria tuvo en cuenta en una providencia en firme, es decir, hacer una excepción al principio de cosa juzgada.

Para resolverlo, brevemente se abordará: **(i)** el principio de cosa juzgada, **(ii)** y la acción de revisión como única vía de para remover sus efectos. Lo anterior se hará a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Finalmente, se estudiará el **caso concreto** y se hará referencia **(iii)** a la verdad como derecho de las

víctimas y deber de los postulados en la Jurisdicción Transicional, para determinar si es aplicable o no la consecuencia jurídica pretendida por el ente fiscal o la excepción que depreca la defensa.

3. El principio de cosa juzgada

Previsto en los artículos 29 de la Constitución Política¹⁶, 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)¹⁷, 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)¹⁸ y 21 de la Ley 906 de 2004¹⁹, gira en torno a la definición irreversible de las controversias sociales por parte de las autoridades investidas de jurisdicción en el Estado. La irreversibilidad hace relación a la inmutabilidad de las decisiones judiciales que permiten la realización de los principios de legalidad y seguridad jurídica²⁰.

En efecto, al ser una garantía judicial prevalente, la *res iudicata* es oponible tanto a las autoridades titulares del *ius puniendi* como a los particulares ante eventuales propuestas de debates sobre idénticos hechos y sus consecuencias jurídicas²¹; lo que es imperativo «(...) *por mandamiento*

¹⁶ «El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso».

¹⁷ «Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país».

¹⁸ «El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos».

¹⁹ «La persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a nueva investigación o juzgamiento por los mismos hechos, salvo que la decisión haya sido obtenida mediante fraude o violencia, o en casos de violaciones a los derechos humanos o infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario, que se establezcan mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia».

²⁰ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-622 de 2007; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 18 de marzo de 2015, radicado 36828.

²¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 26 de agosto de 2015, radicado 43267.

constitucional y legal, por lo que su reconocimiento no dependen (sic) del juez en su libre determinación»²².

Dicho criterio fue expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en providencias de 4 de abril de 2018 radicado 51350 y de 18 de marzo de 2015 radicado 36628. En esta última, la Corporación refirió que el principio de cosa juzgada, al igual que el de *non bis in ídem*, operan como «*barrera de contención contra la arbitrariedad, tanto del poder público en su potestad sancionadora, como del derecho de parte en torno a la posibilidad de trabar una nueva litis que verse sobre idéntico planteamiento fáctico jurídico, y, al mismo tiempo, constituyen una herramienta invaluable para salvaguardar el principio de seguridad jurídica*».

En ese orden de ideas, la figura de la cosa juzgada y la fuerza vinculante del fallo solo pueden ser depuestas si prospera una acción de revisión²³, incluso en el ámbito de la jurisdicción transicional²⁴, como diáfaramente lo expresó el precitado alto tribunal en auto de 14 de agosto de 2013, dictado en el radicado 40252, que a su vez reiteró el criterio fijado en providencia de 7 de noviembre de 2012 dentro del radicado 39965, pues de no ser así, «*(...) ello avocaría a la administración de justicia a la anarquía jurídica, al caos judicial, en tanto sentencias con autoridad de cosa juzgada se verían derruidas con la sola manifestación de un sujeto procesal*».

En consecuencia, cuando las sentencias hacen tránsito a cosa juzgada material, los móviles del crimen y el grado de participación allí fijados también, lo que demanda total respeto del Estado y la sociedad. Por consiguiente, discusiones tendientes a su desconocimiento no están llamadas a prosperar, pues además de ataques a los principios constitucionales arriba referidos y a

²² Corte Constitucional, sentencia C-622 de 2007. «*La cosa juzgada brinda así seguridad y estabilidad a las decisiones judiciales, en la medida que impide un nuevo planteamiento del caso litigioso para obtener respecto de él una nueva declaración de certeza*» (destaca la Sala).

²³ Artículos 196 y ss.

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 7 de noviembre de 2012, radicado 39665. «*De manera que la inquietud que plantean algunos sujetos procesales a (sic) cerca ((sic) de si la mera confesión de un postulado puede resultar suficiente en el ámbito de la justicia transicional para derruir la cosa juzgada, debe ser respondida negativamente y de manera tajante*» (destaca la Sala).

la presunción de acierto y legalidad, se traducen en desgaste innecesario e injustificado de la Administración de Justicia.

Por consiguiente, como lo destacó el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria en el auto de 7 de noviembre de 2012, radicado 39665:

«(i) nadmisible se torna entonces, que la simple manifestación de un postulado tenga poder suficiente para desconocer la presunción de acierto y legalidad que ampara una sentencia o una decisión con el mismo efecto definitorio y la cual ha hecho tránsito a cosa juzgada

(...)

El proceso transicional devela una situación coyuntural diferente, históricamente distinta y trascendental para la paz del país. Pero no necesariamente de lo que ese proceso significa intrínsecamente y de lo que propugna por su feliz culminación, puede entenderse que todo el procedimiento ordinario debe rendirse a esos fines y propósitos. Admitirlo comportaría instaurar excesivos privilegios que conducirían al despotismo jurídico en aras de la paz y otros fines que persigue el proceso transicional y la paz así lograda, por encima de la juridicidad, genera más injusticia, más guerra. La paz debe lograrse en los cauces de la legalidad. O, bien parafraseando al jurista italiano G. Vassalli, deberíamos concluir que, toda evasión del derecho positivo en nombre de la justicia, o en la búsqueda de la justicia, sería preferible que se hiciera exclusivamente por medio de la ley».

En tal virtud, cuando una providencia judicial adquiere firmeza (cobra ejecutoria), está protegida por el principio de cosa juzgada y precedida de una presunción de acierto y legalidad, lo que la torna en inmodificable, siendo imperativo su acatamiento y respeto por parte del Estado, las partes e intervinientes y la sociedad en general²⁵.

²⁵ «Desde los albores del derecho se ha considerado a la cosa juzgada como inmutable, bien como el resultado de un pacto entre los litisconsortes, quienes desde el inicio del juicio se comprometían a aceptar lo decidido o bien como voluntad del Estado, en un estadio posterior de la evolución del derecho, dándole carácter imperativo a la decisión adoptada, basado en la certeza y el acierto de la misma». Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 7 de noviembre de 2012, radicado 39665. En el pie de página 14 de la precitada providencia, señaló la alta Corporación: «(e)n el primitivo derecho romano, la eficacia de la decisión se fundaba en el "compromiso" que asumían las partes en la litiscontestatio, no en la autoridad del Estado, como se ve del pasaje de Ulpiano: stari autem debet sententiae arbitri quam de re dixerit, sive aequa, sive iniqua sit; et sibi imputet, qui compromisit (se debe estar a la sentencia que el árbitro diese sobre la cosa, sea justa o injusta; y culpase a sí mismo el que se comprometió). Posteriormente, la evolución del concepto del Estado, la extensión del Imperium y el nuevo concepto de la jurisdicción, que llevaron al Estado a asumir la función pública de administrar justicia mediante los jueces, hicieron inútil el contrato de litiscontestatio de las primeras épocas, y bajo Justiniano, la fuerza de la sentencia se fundó en la cosa juzgada, entendida como presunción de la verdad, según el pasaje de Ulpiano: ingenuum accipere debemus etiam eum, de quo sententia lata est, quamvis fuerit libertinus: quia res

4. Acción de revisión como único mecanismo judicial para remover los efectos de la cosa juzgada

A la luz del artículo 192 de la Ley 906 de 2000 (art. 220 de la Ley 600 de 2000), la acción de revisión puede interponerse en contra de las sentencias ejecutoriadas en las siete causales taxativamente dispuestas²⁶. A saber:

1. Cuando se hubiere condenado a dos o más personas por un delito que solo pudo ser cometido por una sola o un número menor de las sentenciadas.
2. Cuando la sentencia no podía dictarse por razón que el proceso no podía iniciarse ni proseguirse o existía una causal de extinción de la acción penal.
3. Cuando surjan hechos o pruebas nuevas que establezcan la inocencia o inimputabilidad del condenado.
4. Cuando en procesos por violaciones a derechos humanos o el Derecho Internacional Humanitario, una instancia internacional con competencia aceptada por el Estado establezca una omisión de las obligaciones de investigación seria e imparcial.
5. Cuando se demuestre mediante decisión en firme que el fallo fue determinado por un delito del juez o de un tercero.
6. Cuando el fallo se fundamentó total o parcialmente en una prueba falsa.
7. Cuando la Corte Suprema de Justicia cambie favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la condena.

iudicata pro veritate accipitur (debemos también tener por ingenuo a aquel que por sentencia se declaró serlo, aunque fuese libertino, porque la cosa juzgada se tiene por verdad)».

²⁶ En la Ley 600 de 2000 no está prevista la causal cuatro del artículo 192 de la Ley 906 de 2004: «Cuando después del fallo en procesos por violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, se establezca mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia, un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado de investigar seria e imparcialmente tales violaciones. En este caso no será necesario acreditar existencia de hecho nuevo o prueba no conocida al tiempo de los debates».

Este recurso extraordinario puede ser interpuesto por las partes e intervinientes que demuestren interés legítimo, mediante un escrito dirigido a la autoridad competente. En tratándose de las causales dos y siete, si se encuentran fundadas, se dejará sin valor la sentencia y se dictará la que corresponda; en los demás casos, si se comprueba el motivo, la actuación se remitirá a un despacho judicial de la misma categoría, pero diferente al que profirió la decisión; y si el procesado está privado de la libertad por cuenta de ese trámite, se decretará su libertad provisional.

Hasta aquí puede verse que el principio de la cosa juzgada no es absoluto²⁷, debido a que su límite establecido son las fundadas causales de procedencia de la acción de revisión, lo que, ciertamente, forma parte del principio del debido proceso, como se vio en *supra* 3.

En consecuencia, el ordenamiento jurídico ofrece total claridad respecto a que la única vía o trámite para desvanecer el efecto de cosa juzgada de las sentencias en firme, es la acción de revisión, bajo las causales anotadas y el trámite reglado.

5. Solución del problema jurídico

De lo expuesto se colige, que cuando una sentencia se encuentra en firme, amparada por el principio de cosa juzgada y precedida de la doble presunción de acierto y legalidad, la única alternativa judicial válida para derruir los efectos de la cosa juzgada es la acción de revisión. Luego, la jurisdicción transicional no puede, ni siquiera excepcionalmente, revisar la situación fáctica ni las pruebas base de un fallo ejecutoriado con miras a determinar si fue acertado; tampoco le es jurídicamente válido desconocerlo, no acatarlo ni cuestionarlo.

6. Caso concreto

²⁷ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 17 de julio de 2013, radicado 34103.

6.1 Teniendo claridad que se encuentra en firme la sentencia por medio de la cual la jurisdicción ordinaria condenó a JESÚS EMIRO PEREIRA RIVERA, alias «Huevo e Pisca», «El Ciego» o «Alfonso», por los hechos ocurridos el 25 de mayo de 2000, de los que fue víctima la periodista Jineth Bedoya Lima y configuraron los delitos de secuestro simple agravado, tortura y acceso carnal violento agravado; asimismo, que está amparada por el principio constitucional de cosa juzgada y la doble presunción de acierto y legalidad, la pretensión defensiva de revisarla, desconocerla o soslayarla para mantener un beneficio especial no está llamada a prosperar.

Esta poderosa razón releva a la Sala de profundizar en los argumentos de la defensa oponiéndose a la solicitud de exclusión de la Fiscalía General de la Nación, dado que están anclados en un fuerte y eminente examen probatorio tendiente a desconocer el principio de cosa juzgada de la providencia condenatoria.

Así las cosas, si la defensa, tanto técnica como material, consideran que su caso y la providencia de condena de la jurisdicción ordinaria encuadran en una de las causales de procedencia de la acción de revisión, el trámite legal y procesalmente válido es iniciarlo ante la autoridad judicial respectiva; no intentar esquivarlo en sede de Justicia y Paz con grave detrimento de la seguridad jurídica.

No obstante, teniendo en cuenta que la premisa de la Fiscalía gira en torno al incumplimiento sistemático y reiterado del postulado de su compromiso de esclarecer la verdad de los hechos que rodearon la agresión sexual, tortura y secuestro de la comunicadora social Jineth Bedoya Lima, este Tribunal examinará normativa y jurisprudencialmente el derecho a la verdad frente al proceso transicional.

6.2 El derecho a la verdad en el proceso de Justicia y Paz

La verdad en el marco de la Jurisdicción Transicional se erige como derecho fundamental de las víctimas y la sociedad a conocer lo realmente ocurrido en el marco del conflicto armado y la razón de la victimización por parte de los

Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley (GAOML); también como deber de los postulados que aspiran a los beneficios que otorga el marco normativo de Justicia y Paz, cuya inobservancia, puede conducir a la terminación del proceso por incumplimiento de los compromisos adquiridos y la consecuente exclusión de lista.

Esta doble connotación se extrae, en cuanto al primer atributo (derecho), de los artículos 4, 6 y 7 de la Ley 975 de 2005, que a su vez, ostentan rango de principio. El último elocuentemente indica:

«Artículo 7. Derecho a la verdad. La sociedad, y en especial las víctimas, tienen el derecho inalienable, pleno y efectivo de conocer la verdad sobre los delitos cometidos por grupos armados organizados al margen de la ley, y sobre el paradero de las víctimas de secuestro y desaparición forzada.

Las investigaciones y procesos judiciales a los que se aplique la presente ley deben promover la investigación de lo sucedido a las víctimas de esas conductas e informar a sus familiares lo pertinente.

Los procesos judiciales que se adelanten a partir de la vigencia de la presente ley no impedirán que en el futuro puedan aplicarse otros mecanismos no judiciales de reconstrucción de la verdad».

El segundo atributo (deber), se colige del artículo 11A *ibídem*, de cuyo cuerpo se extrae el imperativo: *para acceder a los beneficios de Justicia y Paz es indispensable que los postulados cumplan las obligaciones allí contenidas, pues de no hacerlo podrán ser excluidos del proceso, sin posibilidad de ingresar nuevamente. Así quedó materializado, entre otras causales, en el numeral 1 del canon referido: «(c)uando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley».*

El Tribunal Constitucional en desarrollo de su función de dotar de sentido y alcance todo el ordenamiento jurídico, en la sentencia C-454 de 2006²⁸, aseveró que el derecho a la verdad es una garantía definida desde los más altos estándares nacionales e internacionales en derechos humanos, sustentada en una *“sólida y consistente jurisprudencia sobre el alcance*

²⁸ La Corte Constitucional se pronunció de manera particular y extensa sobre el significado e implicaciones del derecho a la verdad en esa providencia.

*constitucional de los derechos de las víctimas y perjudicados con las conductas punibles*²⁹.

En tal sentido, manifestó que *“las víctimas de los delitos tienen un derecho a la verdad y a la justicia, que desborda el campo de la simple reparación, tal y como lo ha señalado con claridad la doctrina internacional en materia de derechos humanos, que es relevante para interpretar el alcance de los derechos constitucionales (CP art. 93)”*³⁰.

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en diferentes decisiones se ha pronunciado sobre el derecho a la verdad en procesos que se debaten hechos del conflicto armado, como prerrogativa ineludible para alcanzar una paz estable y duradera en el proceso transicional propio de la Ley 975 de 2005, que bien podría interpretarse como la materialización de la obligación “de hacer” por parte del Estado respecto del artículo 22 de la Carta Política, que emerge trascendental para el reconocimiento de la pena alternativa³¹.

Lo expuesto se complementa con lo considerado por la alta Corporación en auto de 4 de marzo de 2015 radicado 44692, en el sentido que *«es claro que la aplicación de la pena alternativa prevista en la Ley 975 de 2005, sólo es procedente en aquellos eventos en que el postulado relate toda la verdad de los hechos con trascendencia jurídica en los que es responsable y de los que tiene conocimiento»* (este razonamiento fue reiterado por la Corte Suprema en auto de 2 de agosto de 2017 radicado 48926).

Y se robustece con lo expresado en la providencia de 5 de octubre de 2016 dentro del radicado 48749, como criterio uniforme adoptado en otras decisiones sobre el derecho fundamental a la verdad³², por cuanto destacó:

²⁹ *Ibidem*.

³⁰ Ver también, Corte Constitucional, sentencias C-370 de 2006, C-752 de 2013, C-180 de 2014 y C-694 de 2015, entre otras.

³¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 5 de marzo de 2014 radicado 43024 y de 5 de octubre de 2016 radicado 48.749.

³² Ver por ejemplo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 29 de noviembre de 2017, radicado 51.512; auto de 18 de abril de 2018, radicado 52.186; auto de 8 de agosto de 2018, radicado 53.190; sentencia de 5 de diciembre de 2018, radicado 502.36, entre otras.

«En esta dirección, en consonancia con el art. 1º de la Ley 975 de 2005, es claro que uno de los pilares del proceso transicional de justicia y paz es el máximo respeto del derecho de las víctimas a la verdad, cuya satisfacción es condicionante de la concesión de los beneficios propios de la alternatividad penal. Esa prerrogativa de conocimiento de la verdad ha de entenderse en estrecha conexión con el deber de colaboración con la justicia, al cual también se halla supeditada la concesión de la pena alternativa (art. 3º ibídem).

Además de la connotación de la verdad como derecho subjetivo, en cabeza de quienes individual o colectivamente hayan sufrido un daño con ocasión de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves de sus derechos humanos, ocurridas en el marco del conflicto armado interno (art. 3º de la Ley 1448 de 2011), el derecho a la verdad también ostenta una naturaleza colectiva. Pues, a la luz del art. 23 idem, a la sociedad en general le asiste la prerrogativa imprescriptible e inalienable a conocer la verdad acerca de los motivos y las circunstancias en que se cometieron las aludidas violaciones.

(...)

*Inobjetable se advierte, entonces, que el propósito de esclarecimiento de la verdad es transversal al sistema de justicia transicional diseñado en la Ley 975 de 2005. De suerte que las disposiciones normativas traídas a colación, debidamente articuladas e interpretadas teleológicamente, permiten afirmar sin lugar a equívocos que quien pretenda ser acreedor de los beneficios del proceso de justicia y paz debe colaborar con la justicia en todo momento y con absoluta lealtad. Esto supone suministrar información completa y veraz sobre los hechos delictivos propios, así como en relación con los que hubieren conocido en razón de la pertenencia al grupo armado ilegal. De lo contrario, mal podrían satisfacerse las expectativas de conocimiento de la verdad en cabeza de las víctimas o reconstruir adecuadamente la memoria colectiva, a partir del entendimiento de los contextos en que operaron los grupos armados ilegales. **La manipulación de la verdad por parte del desmovilizado o postulado ciertamente obstaculiza la posibilidad de conocer los hechos, los responsables, los auspiciadores, la financiación, los beneficiados, la forma, los sitios, el momento, las razones** y, en general, todo aquello que esclarezca la situación de violencia generada por las actividades ilícitas de los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley» (destaca la Sala).*

Hasta acá puede decirse, en síntesis, que la línea de pensamiento expuesta se ha afianzado como doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, es evidente que en los procesos propios de esta Jurisdicción el derecho a la verdad debe analizarse en el marco del conflicto armado, es decir, desde la perspectiva de los hechos cometidos durante y con ocasión de este por parte de los GAOML, lo que de manera lógica supone, excepcionalmente,

que no toda la generalidad de datos fácticos, aún bajo el contexto señalado pero cometidos con fines particulares, tienen la entidad suficiente para ingresar al trámite transicional.

Corolario de la afirmación precedente es la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal en temas de Justicia y Paz, en tanto que desde el auto de 9 de febrero de 2009, radicado 30998, sentó el criterio de que no todos los hechos criminales permiten el tratamiento especial consagrado en la Ley 975 de 2005, ya que bien puede estarse ante: **(i)** hechos que no han sido investigados y son confesados por el desmovilizado, o posteriormente verificados por la Fiscalía; **(ii)** hechos que están siendo investigados por otra jurisdicción; o **(iii)** hechos que han sido objeto de pronunciamiento judicial por vía ordinaria y tienen condena.

De cara a este panorama, determinó el mismo cuerpo colegiado que los escenarios planteados exigen, *“como factor aglutinante necesario, que la conducta, tal cual lo consagran los artículos 2 y 10 de la Ley 975 de 2005, haya sido cometida «... durante y con ocasión de la pertenencia...» a los grupos desmovilizados al margen de la ley”*.

Este planteamiento fue retomado en auto de 2 de noviembre de 2011 en el radicado 37657, recalando que hay tres tipos de hechos que no pueden incluirse en el proceso transicional, como a continuación se muestra:

*«i) aquellos que no ocurrieron en virtud del conflicto armado, es decir que no tienen relación con la pertenencia a algún grupo armado ilegal, ii) las actuaciones que ocurrieron con posterioridad a la entrada en vigencia de la precitada ley, es decir el 25 de julio de 2005 (artículo 72 Ley 975 del 2005) y **iii) los (sic) conductas punibles que no son aceptadas por el postulado o de cuya confesión se retracte (parágrafo 1° artículo 19, Ley 975 del 2005)**» (destaca la Sala).*

Los pronunciamientos del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria son contundentes en cuanto a que no cualquier hecho, así haya sido cometido por un miembro de los grupos armados desmovilizados en el marco de la Ley 975 de 2005, debe ingresar y recibir los beneficios especiales, siendo imprescindible la comprobación de que el mismo se llevó a cabo durante y con ocasión del conflicto armado, es decir, que ocurrió en virtud de este, categoría

en la que no clasifican, por ejemplo, los actos netamente personales o pasionales, tampoco aquellos de la delincuencia común que pretenden ser camuflados³³ en la jurisdicción transicional, menos cuando fueron objeto de condena en la jurisdicción ordinaria.

Como consecuencia de la hermenéutica expuesta, el Tribunal precisa, que la causal 1 del artículo 11A, esto es, incumplimiento de los compromisos adquiridos, entre ellos, no honrar la verdad, no opera automáticamente, sino que depende de la capacidad de que el hecho versionado, y sobre el cual gira la inexactitud o mendacidad, ingrese al trámite de Justicia y Paz³⁴, para lo cual es indispensable, acudir a la tipología de hechos criminales que no admiten tratamiento especial, conforme se indicó párrafos arriba y quedaron establecido en las providencias de 9 de febrero de 2009 radicado 30998³⁵ y 2 de noviembre de 2011 radicado 37657³⁶.

6.3 Análisis concreto frente al compromiso de cumplir con el esclarecimiento de la verdad

Como se ha decantado, el análisis propuesto se basará en establecer si los hechos de los que fue víctima la comunicadora social Jineth Bedoya Lima fueron cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno, de conformidad con lo estudiado en los párrafos que anteceden (*supra* 6.2).

Lo expuesto, por cuanto el ente acusador adujo que el postulado faltó a la verdad en el trámite especial por negarse a esclarecer y desconocer su participación en la agresión sexual, tortura y secuestro de la referida periodista, pese a que en el proceso penal adelantado en la jurisdicción ordinaria con

³³ Popularmente se conoce a esta práctica como: «*lavado*» o «*blanqueo*», dado que buscan ingresarlos al trámite transicional para obtener los beneficios judiciales, generando impunidad, no solo en términos de justicia sino de verdad.

³⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 3 de julio de 2013, radicado 41507.

³⁵ (i) hechos que no han sido investigados y son confesados por el desmovilizado, o posteriormente verificados por la Fiscalía; (ii) hechos que están siendo investigados por otra jurisdicción; o (iii) hechos que han sido objeto de pronunciamiento judicial por vía ordinaria y tienen condena.

³⁶ «i) aquellos que no ocurrieron en virtud del conflicto armado, es decir que no tienen relación con la pertenencia a algún grupo armado ilegal, ii) las actuaciones que ocurrieron con posterioridad a la entrada en vigencia de la precitada ley, es decir el 25 de julio de 2005 (artículo 72 Ley 975 del 2005) y iii) los conductas punibles que no son aceptadas por el postulado o de cuya confesión se retracte (párrafo 1° artículo 19, Ley 975 del 2005)».

respeto del debido proceso y del derecho de defensa fue encontrado coautor responsable y condenado por este crimen.

De las pruebas traídas por la Fiscalía ninguna duda queda en cuanto a que los hechos padecidos por la informadora tienen relación directa con el conflicto armado interno y acaecieron durante el mismo, en la medida que fueron ordenados por integrantes de las autodefensas, concretamente por el Bloque Centauros, como retaliación por las investigaciones periodísticas que adelantaba y que los involucraba directamente con conductas punibles de tráfico de armas, homicidios y secuestros al interior de la Cárcel Nacional La Modelo de Bogotá³⁷.

³⁷ La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Bedoya Lima y otra vs. Colombia*, sentencia de 26 de agosto de 2021, afirmó en el párrafo 39 que, «(e)s un hecho público y notorio que, **para la época de los hechos del presente caso, en Colombia existía un conflicto armado interno**. En el marco de dicha época se puede distinguir, a los efectos del presente caso, un contexto de violencia específica dirigida contra periodistas, así como un contexto de violencia sexual contra mujeres y, en particular, contra mujeres periodistas» (destaca la Sala). Igualmente, precisó en el párrafo 49 que, «**el Estado reconoció la existencia de un conflicto armado en la época de los hechos** que provocaba que mujeres y periodistas hayan “encontrado dificultades para ejercer libremente sus derechos en el territorio nacional”» (destaca la Sala). Frente a las investigaciones y publicaciones en *El Espectador*, dijo la Corte Interamericana en el párrafo 53 que, «(e)n dicho periódico **retomó las investigaciones en la Cárcel La Modelo, y, en particular, el “tráfico de armas y compra y ventas de secuestrados, además de otras violaciones de derechos humanos” que se estarían cometiendo desde dicha cárcel**» (destaca la Sala); asimismo, en el párrafo 55 dijo que, «(e)l 27 de abril de 2000 tuvo lugar un enfrentamiento entre paramilitares y miembros de grupos de delincuencia común al interior de la Cárcel La Modelo, el cual terminó con la muerte de 32 reclusos. **La señora Bedoya, junto con otros periodistas, reportó los hechos de manera sistemática. En particular, investigó denuncias sobre el rol de los paramilitares en dichos hechos de violencia, así como sobre la actuación de la fuerza pública, publicando los correspondientes artículos periodísticos**. A raíz de lo anterior, la periodista y otros compañeros del periódico “*El Espectador*” recibieron varias amenazas, las cuales fueron puestas en conocimiento de la Policía Nacional. El día 7 de mayo de 2000, cuando la señora Bedoya realizó una visita a la Cárcel La Modelo con el propósito de realizar la correspondiente investigación sobre lo acaecido la semana anterior, le avisaron de que tenía que abandonar la cárcel de inmediato o “la iban a matar”. Al día siguiente, un mensajero del periódico le dijo que tenía un hermano en dicha prisión que le advirtió que no volviera a la cárcel “porque la iban a matar” y que le “quedaban dos días de vida”. En el párrafo 86 se plasmó: «la Corte advierte que no existe controversia con respecto al hecho de que el 25 de mayo de 2000 la señora Bedoya fue interceptada y secuestrada a las puertas de la Cárcel La Modelo **por un grupo de hombres asociados a la organización paramilitar Autodefensas Unidas de Colombia** y que el motivo de dicho secuestro fue sus actividades periodísticas y, en particular, **una investigación que realizaba respecto al enfrentamiento entre paramilitares y miembros de grupos de delincuencia común** que tuvo lugar el 27 de abril de 2000 al interior de la Cárcel La Modelo, el cual terminó con la muerte de 32 reclusos). (...) Asimismo, la Corte resalta que, tras varios años de investigación y judicialización de los hechos, **tres personas asociadas al paramilitarismo han sido condenadas como autores materiales de los hechos** a penas entre 11 y 40 años de prisión (supra párrs. 70 a 76)» (destaca la Sala).

Tal consideración, esto es, orden de secuestro de la periodista por parte de integrantes del Bloque Centauros en connivencia con internos de alto perfil como Ángel Gaitán Mahecha (demostración que el hecho de 25 de mayo de 2000 fue propio del conflicto armado por parte de las autodefensas), deviene del fallo condenatorio proferido el 6 de mayo de 2019 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá³⁸, que dicho sea de paso, fue confirmado por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia de 28 de octubre de 2019³⁹.

Entonces, al ser un hecho cometido durante y con ocasión del conflicto armado por parte de los paramilitares, su trascendencia para el proceso de Justicia y Paz es evidente, de ahí la importancia en punto del fundamental derecho a la verdad, del cual es titular no solo la víctima sino la sociedad en general.

Esto deja sin sustento razones de oposición que apuntaban a restarle importancia jurídica para dejarlo por fuera del trámite especial o para minimizar el impacto o daño derivado de la omisión de contar o esclarecer la verdad; emanadas, en parte, de interpretaciones parciales del auto de 18 de abril de 2018, radicado 52186, debido a que en este la Sala de Casación Penal llegó a la conclusión, que la situación fáctica (masacre) no tenía vocación de ingreso al proceso transicional, dado que fue cometida por un persona que no era integrante de un GAOML desmovilizado⁴⁰.

Tal presupuesto (hecho del conflicto armado con relevancia jurídica para el proceso de Justicia y Paz), al ser contrastado con las salidas procesales y versiones de JESÚS EMIRO PEREIRA RIVERA, alias «Huevo e Pisca», «El Ciego» o «Alfonso», negando su participación en el crimen, tanto en la jurisdicción ordinaria (en donde fue probada y declarada su participación y

³⁸ Archivo: 8 Sentencia condenatoria 6 de mayo de 2019.pdf, carpeta E.M.P. EXCLUSION JESUS EMIRO.

³⁹ Archivo: 9 Segunda Instancia Tribunal.pdf, *ibidem*.

⁴⁰ «Luego, si en el presente evento, dicha acción criminal no va ingresar al proceso de justicia transicional al no ser un delito cometido por un integrante de un grupo armado al margen de la ley que se hubiese desmovilizado, no puede predicarse que la falsedad de lo narrado frente a éste conlleve necesariamente la exclusión del postulado, como quiera que su compromiso con la verdad en delatar los hechos que sí tienen la capacidad de ingresar al proceso transicional no se vio comprometida, al punto que ello ha sido verificado en dos sentencias ejecutoriadas en justicia y paz».

responsabilidad) como en la transicional⁴¹, comprueban que incumplió con su deber de esclarecimiento de la verdad –completa y veraz⁴²– de los hechos que rodearon la agresión sexual, tortura y secuestro de Jineth Bedoya Lima.

Es decir, que mintió, pese a su compromiso con el proceso especial, la sociedad y las víctimas que le ofrecieron un trato indulgente, máxime cuando, *«según las disposiciones del bloque de constitucionalidad, el ocultamiento, el silencio o la mentira sobre los delitos cometidos, no pueden ser las bases de un proceso de negociación que se ajuste a la Constitución»*⁴³.

6.4 Conclusión

En consecuencia, demostrada por la Fiscalía la causal 1 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, esta Sala accederá a la solicitud de la Fiscalía General de la Nación, disponiendo en la parte resolutive la terminación del proceso de Justicia y Paz y la exclusión de lista del postulado JESÚS EMIRO PEREIRA RIVERA, alias «Huevo e Pisca», «El Ciego» o «Alfonso». Igualmente ordenará el retiro de los beneficios que esta Jurisdicción le otorga.

A su vez, con el fin de reparar a las víctimas, se **exhortará** a la Fiscalía General de la Nación para que investigue y tome las medidas necesarias y conducentes para identificar y perseguir bienes adquiridos por JESÚS EMIRO PEREIRA RIVERA, alias «Huevo e Pisca», «El Ciego» o «Alfonso», o por interpuesta persona.

Finalmente, esta Corporación no puede pasar por alto ni dejar de llamar la atención del Fiscal 21 Dirección de Justicia Transicional por el flagrante y reiterado yerro de fundamentar su solicitud en un reconocimiento fotográfico declarado inexistente por violación de las garantías procesales del postulado, no solo en la resolución de 28 de febrero de 2013 de la Fiscalía 43 delegada ante el Tribunal sino en la sentencia de 28 de octubre de 2019 de la Sala Penal

⁴¹ Archivo: 5 VERSIONES JESUS EMIRO PEREIRA RIVERA.docx, *ibídem*. Versiones libres de 30 de septiembre de 2011, 9 de octubre de 2015 y 9 de agosto de 2017.

⁴² Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 4 de marzo de 2015, radicado 44692.

⁴³ Corte Constitucional, sentencia C-370 de 2006.

del Tribunal Superior de Bogotá, por medio de la cual confirmó la condena del Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado.

7. Exhorto

La Sala **exhorta** al Fiscal General de la Nación y a la Coordinación de la Dirección de Justicia Transicional, con el fin de que depuren el universo de postulados destinatarios de los beneficios, para concentrar esfuerzos en asuntos que sí lo ameritan, además de resolver cumplidamente la situación jurídica de los desmovilizados y de las víctimas, evitando que situaciones como la aquí presentada se repitan; asimismo, que esto se haga tan pronto se verifique la correspondiente causal de exclusión, de conformidad con lo previsto en auto de 20 de mayo de 2015, radicado 45455, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre otras decisiones.

8. Otras determinaciones

8.1 La Colegiatura considera importante dilucidar que, esta decisión no afecta los derechos de las víctimas directas o indirectas de los hechos cometidos por el postulado ni de los que a futuro se acrediten. Primero, porque de conformidad con lo descrito en el párrafo 2 del artículo 35 del Decreto 3011 de 2013, una vez identificados los afectados, corresponde a la Fiscalía General de la Nación comunicarles cuándo pueden concurrir a formular sus pretensiones ante un máximo responsable de la estructura a la que perteneciera aquel (Bloque Centauros) en etapa de incidente de reparación integral; y segundo, por cuanto la normatividad vigente las faculta para constituirse como intervinientes dentro de los procesos que se tramiten ante la justicia ordinaria o reclamarlos por la vía administrativa en los términos de la Ley 1448 de 2011.

8.2 En firme la presente decisión, se remitirán copias al Gobierno Nacional, para lo de su competencia y se oficiará al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para que JESÚS EMIRO PEREIRA RIVERA, alias «Huevo e Pisca», «El Ciego» o «Alfonso», sea excluido del régimen

penitenciario especial diseñado para quienes se acogen a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz.

8.3 Igualmente, deberán cancelarse las medidas de aseguramiento impuestas al postulado por cuenta de esta especialidad, como consecuencia de la expulsión del proceso seguido por la Ley 975 de 2005; determinación que se comunicará por la secretaría de la Sala al INPEC, para brindar claridad respecto a disposición de qué autoridad judicial queda el procesado.

V. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la exclusión del proceso de Justicia y Paz de JESÚS EMIRO PEREIRA RIVERA, alias «*Huevo e Pisca*», «*El Ciego*» o «*Alfonso*», así como de los beneficios previstos en la Ley 975 de 2005, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **REMITIR COPIAS** ante la autoridad judicial competente respecto de aquellos hechos que el postulado hubiese enunciado y frente a los que no exista investigación en la justicia permanente.

TERCERO: En firme esta providencia, **ENVIAR COPIA** al Gobierno Nacional para lo de su competencia.

CUARTO: EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que investigue y tome las medidas necesarias y conducentes para identificar y perseguir bienes adquiridos por JESÚS EMIRO PEREIRA RIVERA, alias «*Huevo e Pisca*», «*El Ciego*» o «*Alfonso*», o por interpuesta persona.

QUINTO: OFICIAR, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para que JESÚS EMIRO PEREIRA RIVERA, alias «*Huevo e Pisca*», «*El Ciego*» o «*Alfonso*», sea excluido del régimen penitenciario especial diseñado para quienes se acogen a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz.

SSEXTO: CANCELAR las medidas de aseguramiento impuestas por cuenta de esta especialidad al postulado JESÚS EMIRO PEREIRA RIVERA, alias «Huevo e Pisca», «El Ciego» o «Alfonso», como consecuencia de la expulsión del proceso seguido por la Ley 975 de 2005, determinación que deberá comunicarse por la Secretaría de la Sala al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para brindar claridad respecto a disposición de qué autoridad judicial queda el procesado.

SÉPTIMO: LLAMAR LA ATENCIÓN del Fiscal 21 Dirección de Justicia Transicional por el flagrante y reiterado yerro de fundamentar su solicitud en un reconocimiento fotográfico declarado inexistente por violación de las garantías procesales del postulado, conforme se explicó en la motivación.

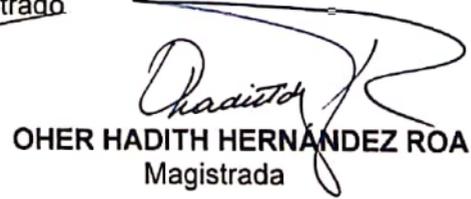
OCTAVO: EXHORTAR al Fiscal General de la Nación y a la Coordinación de la Dirección de Justicia Transicional con el fin de que depuren el universo de postulados destinatarios de los beneficios, para concentrar esfuerzos en asuntos que sí lo ameritan, como se expuso en la sección 7 de esta providencia.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,


IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN
Magistrado


ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada


OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada